



Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

*El Proceso del Control de la Constitucionalidad
de los Tratados Internacionales en Venezuela*

Autor (a): Marjory Serrano Fernández
Tutor (a): Dr. José Vicente Haro

Caracas, abril de 2011

República Bolivariana de Venezuela
Universidad Monteávila
Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor de Trabajo Especial de grado, titulado: *El proceso de control de la constitucionalidad de los tratados internacionales en Venezuela*, presentada por la ciudadana Abogada **MARJORY SERRANO FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N°: V- 15.287.961, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, considerando que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los cuatro (04) días del mes de abril de 2011.

Dr. Jose Vicente Haro
C.I: V- 13.066.473

Agradecimiento

A Dios todopoderoso.
*Por haberme permitido llegar hasta este punto
y haberme dado salud para lograr mis objetivos,
además de su infinita bondad y amor.*

Dedicatoria

Al Profesor José Vicente Haro

Por su valiosa colaboración, apoyo incondicional, paciencia y confianza, ¡contribuyo a la realización con éxito esta meta! y con su amabilidad transmitió sus conocimientos.

Al profesor Gonzalo Pérez

por su gentil colaboración durante el postgrado, para vencer las dificultades de presentes en el camino.

A Jaime y Rebeca

por su apoyo y paciencia, que soportaron con amor mi ausencia.

A Ruth, Liliana, María E, Pedro y Wilerma

Por demostrarme sus lazos de amistad durante este tiempo.

A Joisa Gómez *por su especial Compresión, confianza y amor.*

Índice General

	Pág.
Aprobación del Tutor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos.....	iv
Resumen.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS	
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Exposición de la situación.....	4
1.2 Objetivos de la investigación.....	6
1.3 Justificación.....	6
1.4 Metodología.....	
II. DEFINICIÓN DE LOS TIPOS DE TRATADOS INTERNACIONALES.....	10
III. EL PROCESO DE CONCLUSIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y A LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA.	
3.1 Convención de Viena.....	17
3.2 Constitución Venezolana.....	20
IV. UTILIDAD Y NECESIDAD DE CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	24
V. EL PROCESO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN VENEZUELA	
5.1 Objeto del control.....	31
5.2 Legitimación.....	32
5.2.1 Activa.....	32
5.2.2 Pasiva.....	32
5.3 Formalidades aplicadas al proceso.....	33
5.4 Admisibilidad.....	33
5.4.1 Causales de Admisibilidad.....	34
5.5 Medidas cautelares.....	34
5.6 Trámite de notificaciones.....	37
5.7 Intervención de terceros.....	38
5.8 Pruebas.....	40
5.9 Informe y Audiencia.....	41
5.10 Sentencias (alcance y efectos).....	41
5.11 Tipos de sentencias.....	43

5.13 Ejecución de la sentencia.....	44
5.14. Eventuales trámites posteriores sobre los tratados.....	44
CONCLUSIONES.....	48
REFERENCIAS.....	53



Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

EL PROCESO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN VENEZUELA

Autor: Marjory Serrano
Tutor: José Vicente Haro
Fecha: abril 2011

RESUMEN

El presente trabajo se inscribió en la modalidad de una investigación documental a nivel descriptivo, el cual permitió el estudio del proceso del control de la constitucionalidad de los tratados internacionales en Venezuela, figura que fue concebida en la Constitución de 1999 en su artículo 336 numeral 5, el mismo tiene como finalidad el control del Poder Judicial a través de la Sala Constitucional de los tratados internacionales que pretenda el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo celebrar o ratificar. Dicho control constitucional comprende, por un lado el control a priori de los tratados internacionales que consiste en verificar la conformidad con la Constitución y por el otro, el control posterior que es aquel que se ejerce sobre el tratado una vez que forma parte del ordenamiento jurídico interno. Cabe destacar, que es potestativo del Poder Ejecutivo y Legislativo solicitar la conformidad del tratado con la Constitución. Es oportuno señalar que la decisión de la Sala Constitucional no tiene carácter vinculante para los órganos solicitantes de dicho control, por cuanto es una decisión política del Estado ratificar o no el tratado internacional una vez dictada la decisión definitiva por parte de la Sala. En tal sentido, se concluyó en la imperiosa necesidad en aras de garantizar la supremacía del Texto Constitucional, lo que conlleva necesariamente una pronta reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a que la decisión sea vinculante con efectos erga omnes y cosa juzgada. Cabe resaltar que han sido pocos los estudios realizados en esta materia, de manera que el estudio incluyó elementos del tema a través de una revisión de la escasa doctrina nacional y con apoyo a la doctrina extranjera, así como las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; configurándose como una investigación en un nivel descriptivo de tipo documental, basada en el análisis y desarrollo conceptual, con apoyo en una amplia revisión bibliográfica.

Descriptores: proceso constitucional, tratados internacionales, derecho internacional público, supremacía constitucional.

INTRODUCCIÓN

Uno de los efectos jurídicos claros del proceso de globalización, es la proliferación de tratados internacionales que ya no sólo vinculan a los Estados sino que también a otros actores como las organizaciones internacionales y a la persona humana individualmente considerada. (Peña. 2003)

El principal objetivo del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, es asegurar la supremacía de la Constitución, la seguridad y la estabilidad de los compromisos internacionales. El objeto del control previo de constitucionalidad de los tratados no es eliminar del ordenamiento jurídico interno el tratado, por el contrario persigue compatibilidad entre el derecho interno y el derecho internacional. En pro de evitar conflictos entre ambos ordenamientos.

La justificación del control previo de constitucionalidad, es impedir el conflicto entre tratado y Constitución, evitando los efectos negativos que conlleva el control posterior de constitucionalidad de los tratados, a la estabilidad de los compromisos internacionales y la seriedad del Estado en el ámbito internacional. En definitiva, lo que se busca con el control previo de constitucionalidad es ciertamente que no haya necesidad de llegar a ejercer el control posterior. (Henríquez. 2007)

Entre el sistema internacional y el ordenamiento interno debe existir una armonía en su contenido, en aras de garantizar la supremacía constitucional y velar por la responsabilidad que adquiere un Estado con la Comunidad Internacional, vale decir, un Estado cuando ratifica un tratado internacional pone en juego compromisos ineludibles en virtud de haberse celebrado bajo los principios de buena fe, justicia y el derecho internacional en garantía de resolver las controversias por medios pacíficos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacional entre Naciones, conservando las relaciones de amistad y cooperación internacional.

En esta investigación se analizó el proceso de control de los tratados internacionales en nuestro País, por una parte el control a priori a solicitud del Presidente de República ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 336 constitucional), el cual tiene por propósito verificar que no exista ninguna contradicción con la Constitución y el tratado internacional que se pretende ratificar (este se realiza antes de que la norma forme parte del ordenamiento jurídico interno) con el único fin de evitar la impugnación de un tratado internacional previamente ratificado. (Nogueira. 2003)

Y por la otra parte, el control posterior de los tratados internacionales, existe la posibilidad de una vez ratificados dichos tratados, la Sala Constitucional declarar la inaplicabilidad de un tratado por inconstitucionalidad (este control se concreta cuando la norma internacional ya forman parte del ordenamiento jurídico) por cuanto la norma internacional no es conforme con la Constitución. (Nogueira. 2003)

En cuanto a este último control (posterior), el Estado Venezolano corre riesgo de faltar en sus compromisos y en consecuencia violar uno de los principios fundamentales en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, "*pacta sunt servanda*", lo que traería como consecuencia que no pueda honrar de buena fe sus compromisos frente a la Comunidad Internacional.

En este sentido, nuestro propósito fue analizar el proceso de control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y su aplicación efectiva en pro de la supremacía constitucional como base del ordenamiento jurídico venezolano; desde la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y los efectos de la decisión definitiva, bien por la declaratoria de inconstitucionalidad o conformidad de la Constitución.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Exposición de la Situación

La Constitución es la piedra angular y el fundamento del ordenamiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). El Derecho Internacional Público fue, durante muchos siglos, un derecho consuetudinario, constituido sobre la base de la costumbre y, aun hoy, gran parte de los principios y normas que lo rigen tienen ese carácter.

En este sentido, hoy los tratados tienen una importancia creciente, a ella se refiere el preámbulo de la Convención de Viena la cual señala lo siguiente como aspectos fundamentales:

- a) El papel de los Tratados en la historia de las relaciones Internacionales.
- b) Su función como fuente de Derecho Internacional.
- c) Su rol como medio de cooperación pacífica entre las naciones.
- d) Su calidad de creadora de normas de carácter abstracto, general y permanente

Es por ello, que entre el ordenamiento interno de cada país y el derecho internacional, debe existir armonización entre ambos ordenamientos, con el fin de que sirvan de complemento o creadores de normas, que contribuyan con el crecimiento de la sociedad de cada Estado interviniente como parte de las relaciones internacionales. Es importante destacar que el límite de las relaciones internacionales está en la supremacía de la Constitución como norma superior del Estado, en pro de su defensa, garantía y validez.

El profesor Moles (1968) señala:

La ley formal aprobatoria de un tratado internacional o de un contrato público, incorpora los respectivos contenidos a

su propio texto del que recibe autoridad, quedando mismo identificado, tanto si se trata de normas generales, como de actos individuales, conclusión en que coinciden Verdross, Sander y Merkl.

Algunos estudiosos han señalado que los tratados no son leyes, para reforzar esta teoría, es propicio indicar lo señalado por Hernández Breton (1963-1965) “la separación entre tratado y ley es tan tajante que la oportunidad para la promulgación de la ley aprobatoria de un tratado internacional queda a la discreción del Ejecutivo Nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República” (Artículo 154 constitucional).

Ahora bien, los tratados no son leyes por dos razones básicas, primero porque no cumplen con el procedimiento para la formación de una ley conforme a lo señalado en el Título V del Capítulo I- Disposición Cuarta de la Constitución (1999) y segundo los tratados tienen una característica especial que no posee una ley, ya que los mismos son a discreción del Poder Ejecutivo como bien lo señala el autor. Pero para garantizar la integridad del ordenamiento jurídico venezolano debe verificarse la constitucionalidad del tratado internacional y el derecho venezolano.

En este sentido, la Sala Constitucional es la garante de reguardar la supremacía del Texto Constitucional, inclusive el instrumento jurídico internacional (tratado, pacto o convenio)

En este mismo orden y dirección, es de suma importancia que los tratados internacionales armonicen con la Constitución y el ordenamiento jurídico interno a fines de proteger la supremacía por un lado y por el otro lado evitar que la responsabilidad del Estado Venezolano se encuentre comprometida ante la Comunidad Internacional por falta de cumplimiento.

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General:

Explicar el proceso de control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Venezuela.

1.2.2 Objetivos Específicos:

- ✓ Definir y describir los tipos de Tratados Internacionales
- ✓ Describir el proceso de conclusión de los tratados internacionales en la Convención de Viena y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- ✓ Identificar la utilidad y necesidad de controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales.
- ✓ Explicar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para el control de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

1.3 Justificación

Es absolutamente necesario que se cumpla el principio de supremacía constitucional, para que la vigencia de la Constitución quede garantizada, para ello es indispensable el papel de la Sala Constitucional como garante de la integridad de la Constitución cuando colidan con ella (artículo 334 CRBV). De manera que el principio de supremacía constitucional concluye que las normas que violen la Constitución sean declaradas inconstitucionales, entonces la supremacía activa de inmediato el control constitucional cuando se confrontan normas, actos, disposiciones entre otras, que contradigan la Constitución. Por ello la importancia de la jurisdicción constitucional ejercida por un órgano que opere el control y procesos constitucionales para que haga efectiva la superioridad de la Constitución que haya infringido por normas o por los órganos del Poder Público.

La Constitución determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado, la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional. La supremacía constitucional afirma el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que tiene como consecuencia admitir que las normas inferiores no pueden contradecirla. (Nogueira. 2003).

La supremacía constitucional implica el desarrollo de su garantía jurídica, bajo el principio de supralegalidad; las Constituciones contemporáneas auténticas salvo excepciones, tienen la vocación de transformar la supremacía en supralegalidad, y la supralegalidad genera como consecuencia la rigidez constitucional. (Aragón R. 1986).

En el constitucionalismo moderno un mecanismo para salvaguardar el carácter supremo de la Constitución se concreta en el principio de rigidez constitucional, que tiene como objetivo central el de salvaguardar la permanencia de la constitución y su carácter de norma superior, de la que debe derivar el resto del orden jurídico positivo escalonadamente. (Covián. 2001).

En este sentido, los mecanismo de control deben estar dirigidos a resguardar la eficacia constitucional desde el ámbito de la comunidad internacional, como se sabe la Constitución nace producto de una decisión de la soberanía popular. Pero esta decisión no es sólo un acuerdo al que se llega en un momento dado, sino, además, una norma con vocación de permanencia en el tiempo, por lo que establece mecanismos que garanticen su diaria realización. (Fix Zamudio, Héctor y Alegre Martínez, Miguel. 1995).

La defensa de la Constitución se realiza a través de la Justicia Constitucional, a través de mecanismos de control que acentúan su valor en la protección de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico interno del País. Evidentemente es improcedente hacer valer normas que contradigan la Constitución por parte de los órganos del Estado aludiendo a la

investidura que ejercen. Es importante establecer los límites del poder político del Estado. (Capelleti. 1986)

1.4 Metodología

La investigación es de tipo documental, se fundamenta en la revisión y análisis de fuentes normativas bases como: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010), en el estudio de la doctrina, y jurisprudencia sobre el tema.

Se emplearon técnicas de recolección de datos, como la observación documental, presentación resumida, resumen analítico, y análisis crítico. Mediante la observación documental se partió de la lectura general, y luego detallada de las fuentes escritas empleadas, con el fin de obtener los datos bibliográficos útiles para el tema estudiado.

El uso de la técnica de presentación resumida, permitió establecer en forma de síntesis, las ideas básicas que contienen las obras consultadas, con lo cual se analizaron y sintetizaron los contenidos teóricos aportados en estudios previos, relacionados con el tema planteado. De igual forma, se emplearon técnicas operativas como el fichaje, el subrayado, notas, citas textuales y la paráfrasis.

Igualmente es de carácter descriptivo, ya que analiza en forma detallada el proceso de control de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Venezuela, a los efectos de analizar la acción judicial conforme a la Ley que como procedimiento idóneo para la validez y aplicación de la norma internacional en el ordenamiento jurídico interno; todo ello en aras de proteger la eficacia de la Constitución como norma suprema.

En este sentido, el trabajo se dividirá la investigación en cuatros bloques, a saber:

En el primer bloque “*definir y describir los tipos de tratados internacionales*” se hará un trabajo descriptivo, a cuyo efecto, se compilarán las opiniones más relevantes sobre el concepto de tratados y los tipos de tratados que existen entre los Estados y la Comunidad Internacional.

En el segundo bloque, “*proceso de conclusión de los tratados internacionales conforme a la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados y a la Constitución Venezolana*” se hará un análisis descriptivo, desde la negociación y hasta la manifestación del consentimiento bien por ratificación o mediante firma del instrumento jurídico de que se trate.

En el tercer bloque, “*utilidad y necesidad de controlar los tratados internacionales*” se hará una referencia, debido al compromiso que corresponde al Estado firmante con la Comunidad Internacional, pues los efectos de ratificar un tratado que este en armonía con la Constitución, en virtud de la importancia de la supremacía constitucional, con el fin de velar por la seguridad jurídica para el Estado y en consecuencia la responsabilidad no se encuentre comprometida por su incumplimiento.

En el Cuarto bloque del proceso constitucional en Venezuela, “*el proceso de control de la constitucionalidad de los tratados internacionales en Venezuela*” a tal efecto, se examinará su naturaleza jurídica, configuración, y caracterización, de igual manera, se analizarán sus componentes más importantes, a saber: legitimación, admisibilidad, medidas cautelares, actividad probatoria, sentencias y sus efectos.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN Y TIPOS DE TRATADOS INTERNACIONALES

2.1 Definición de tratados

Producto de la dificultad que requiere exponer una definición que logre reunir todos los elementos atinentes a lo que se pretende definir, se hace preciso destacar que son variadas las definiciones que han surgido sobre los tratados internacionales, entre las cuales serán señaladas las que se consideran de mayor trascendencia en el ámbito jurídico internacional. Existen diversas denominaciones del concepto de Tratado Internacional; En la diversidad de denominaciones que experimentan estos instrumentos pertenecientes al Derecho Internacional encontramos: carta, convención, convenio, pacto, Declaración conjunta, memorándum, comunicado, protocolo, canje de notas, etcétera. Para ellos citaremos algunos autores que definen los tratados.

Vázquez, Seara Modesto (1981) indica que se entiende por tratado aquel que “constituye un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, con el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Es un documento en el que se consignan por escrito los derechos y obligaciones para los firmantes, hace que sea también el instrumento que regule el comportamiento recíproco de los participantes en dicho tratado”.

Diez de Velasco (1976) define tratado internacional como, “en un sentido amplio, no es otra cosa que un negocio jurídico con características propias debido a la categoría de los sujetos que en él intervienen-Estados y otros sujetos de la Comunidad Internacional- y a otras peculiaridades, entre las que cabe poner de relieve a las reservas”.

Según el profesor Jiménez de Arechaga (1959), se entiende por tratado "toda manifestación de voluntades concordantes de dos o más sujetos de Derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir a crear, modificar o extinguir un derecho".

Díaz Cisneros (1966), por su parte, señala que el tratado, reviste una significación genérica amplia y otra restringida o especial. La primera lo identifica con toda clase de convenciones internacionales, en la que se manifiesta la voluntad coincidente de dos o más Estados sobre materias de interés común. El significado restringido concede al tratado el sentido de un convenio internacional solemne y de gran importancia. Dentro de la estructura o cuerpo de un tratado, existen dos elementos esenciales y determinantes, y son aquellos que se refieren a la obligatoriedad de éstos, o sea, el principio conocido como “Pacta Sunt Servanda” y el de la relatividad, a que se refiere el “Rebus Sic Stantibus”

Guillermo García M y Militza Franciskovic (2002) indican además que “El tratado internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. Corresponde, en doble analogía, a lo que en orden interno son ley y el contrato (Rousseau Charles)

El autor Carrillo Salcedo (1992) indica que el “Tratado es todo acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos regulados por el Derecho Internacional.

Por otra parte, señala la Convención de Viena (1969) en su artículo 2, una definición de tratado:

Artículo 2.- Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...)

En todo caso, la denominación de “tratados internacionales” equivale a la de “acuerdos internacionales” que producen efectos jurídicos internacionales. Criterio que compartimos con el Dr. Gutiérrez Alfaro (1968) en su obra *La inconstitucionalidad de los tratados internacionales*, menciona “tratado es un contrato entre naciones”. Hecha la referencia anterior, el tratado es un instrumento privilegiado e inherente de las relaciones internacionales. Las

obligaciones se expresan por las partes de una forma muy precisa que producen efectos jurídicos internacionales.

Cabe la posibilidad de que se reciban otras denominaciones de organizaciones internacionales comúnmente como: acuerdos, convención, carta, compromiso, concordato, *modus vivendi*, pacto, protocolo, estatuto, entre otros. (Diez de Velasco 1968).

Sin embargo, señala el mismo autor que tales denominaciones no significa que no puedan existir acuerdos internacionales con características distintas a las contempladas en la Convención de Viena (1969) de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Convención en referencia.

Se hace preciso aclarar que tales denominaciones no tienen importancia para el Derecho Internacional, debido a que las referidas denominaciones no tienen implicaciones jurídicas, ni afectan su calidad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos generales de los Tratados.

A manera de resumen final, luego de recopilar la definición de varios autores, queremos concluir con la siguiente definición: Un tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Sujetos del Derecho Internacional regido por el Derecho Internacional y llamado a regular sus relaciones mediante la creación de derechos y deberes mutuos. También es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Y es un acuerdo verbal entre los representantes de los Estados, aunque ya éste es poco usual.

2.2 Clasificación de los tratados internacionales.

No existe un criterio unívoco de la clasificación del Derecho Internacional, debido a la diversidad de criterios que han surgido a lo largo de la historia del Derecho Internacional Público, citaremos entonces a Diez de Velasco, para exponer la clasificación de los tratados.

2.2.1 Tratados Bilaterales: se toma en cuenta el número de partes contratantes, son aquellos concertados entre dos sujetos internacionales.

2.2.2. Tratados Plurilaterales o Multilaterales: son aquellos que participan más de dos sujetos, estos se sud-dividen en:

2.2.2.1. Tratados Generales: son aquellos que por su naturaleza tiene vocación a la universalidad.

2.2.2.2. Tratados Restringidos: son aquellos que, también por su naturaleza, deben limitarse a un número determinado de Estados.

2.2.3. Tratados Abiertos: son aquellos a los que se puede llegar a ser Parte en los mismos aunque no se haya tomado parte del proceso de formación.

2.2.4. Tratados Cerrados: son aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos, y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios, y el nuevo Estado.

2.2.5. Tratados Semi-cerrados: son aquellos en que los futuros Estados que pueden llegar a ser partes, distintos a los originarios, figuran en una lista anexa al Tratado o aquellos otros en que se prevé un procedimiento particular de adhesión, o una invitación de los Estados originarios para llegar a ser partes en el mismo.

2.2.6. Tratados por la materia objeto del tratado, de carácter político, económico, cultural, humanitario, (artículo 60.5 Convención de Viena) consulares, de establecimiento, etc.

2.2.7. Tratados por su función en el plano de creación de obligaciones: son aquellos que prevén entre los contratantes un intercambio de prestaciones y los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la Comunidad Internacional o a una parte de ella. Conocidos también como tratados-contrato a los primeros y tratados-ley a los segundos.

2.2.8. Tratados por la índole de los sujetos que participan: se puede hablar de tratados entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional y tratados entre otros sujetos del Derecho Internacional. Ejemplo: los segundos los concordatos de la Santa Sede y los Estados en que ésta tiene su Sede u oficinas principales. Como ejemplo entre otros sujetos del Derecho Internacional se encuentran los acuerdos de las Organizaciones internacionales entre sí.

2.2.9. Tratados por su duración: se distinguen los Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cual se extinguen, y los de duración indeterminada, salvo denuncia. También los tratados prorrogables, bien se expresa o tácitamente. Es frecuente en los Tratados la inserción de la cláusula de prórroga tácita por períodos determinados, salvo denuncia expresa dentro de un término preestablecido;

2.2.10. Tratados por la forma de conclusión del acuerdo puede distinguirse:

2.2.10.1. Tratados en forma solemne que “exigen, a los fines de su perfeccionamiento, la emanación de un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación y la intervención en el proceso formativo de ellos del Jefe del Estado, en cuanto órgano supremo de las relaciones internacionales”. (Maresca: II Diritto..., p.98).

2.2.10.2. Las formas simplificadas en la conclusión de Acuerdos, que obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, o sea aquellas que el consentimiento se manifiesta mediante: a) el acto de autenticación del texto del Acuerdo, o b) por un acto posterior a la autenticación, distinto de la ratificación. Dentro de estos últimos están la aprobación, la notificación, la aceptación o la adhesión. Dentro de una concepción amplia también podrían considerarse acuerdos en forma verbalmente o mediante un acto o una conducta que exprese los elementos constitutivos de una oferta o de una aceptación de una oferta, según que el Estado sea oferente o aceptante, de un acto o una conducta complementarios de otro

sujeto de Derecho Internacional. (Casanovas: Las formas simplificadas de conclusión de Acuerdos Internacionales, pp. 14 y 15, citado por Diez de Velasco. Instituciones de Derecho Público. 1968) esta forma simplificada se refiere al plano internacional, internamente en muchos casos siguen un proceso paralelo al de la notificación.

En el Derecho norteamericano son comunes los acuerdos en forma simplificada (*executive agreements* o acuerdos ejecutivos), no prescinden de la participación legislativa, sino que, sin la aprobación previa por una mayoría de dos tercios en el Senado, son ratificados por el Presidente después de la autorización conferida por simple mayoría en el Congreso, o bien se trata de acuerdos que el Presidente concluye sin intervención legislativa en ejecución de políticas marcadas por actos del Congreso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, un tratado internacional produce, como se ha indicado, efectos de derecho. Tales efectos consisten principalmente en la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos subjetivos.

Como indica Diez de Velasco (1968), aunque los tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales, cumplen una multiplicidad de funciones que a veces se asemejan a las de las Leyes internas y a veces a las de los simples contratos entre particulares, pero que pueden ser ambas simultáneamente. Así pues, en un mismo tratado internacional se pueden incluir normas que impongan simples obligaciones contractuales recíprocas, al lado de otras normas que crean obligaciones jurídicas cuya observancia no origina la terminación del tratado creador. Se crean normas “generales” destinadas a regular la conducta de las partes para un conjunto indeterminado de conductas futuras. Además por tratado multilateral pueden crearse normas que imponen obligaciones erga omnes, es decir, cuyo cumplimiento puede ser exigido por todas las Partes incluso si no han sido “materialmente lesionadas” por la presunta violación.

En todo caso, la doctrina ha señalado que la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos, y en general la producción de efectos

jurídicos por vía “convencional” internacional, depende en cada caso de la intención de las partes, que no siempre será fácil de determinar.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, podemos comprimir la clasificación de la siguiente manera desde nuestro punto de vista.

- a) Conforme al número de participantes, los tratados se clasifican en bilaterales o multilaterales, dependientemente de si participan dos o varios Estados respectivamente en su celebración.
- b) Desde el punto de vista estrictamente formal, los tratados pueden ser abiertos o cerrados; los tratados cerrados restringen el acceso a otros posibles particulares, o sea, se celebran exclusivamente entre los contratantes originarios y no admiten la adhesión de otros Estados, o bien dicha adhesión depende del acuerdo de todas las partes en el tratado.

2.3 Tipos de Tratados: relacionados con el objeto o la materia, a continuación se enuncian:

2.3.1. Tratados de extradición

2.3.2. Tratados culturales.

2.3.3. Tratados fiscales.

2.3.4. Tratados sociales.

2.3.5. Tratados económicos.

2.3.6. Tratados consulares.

2.3.7. Tratados de amistad.

2.3.8. Tratados de navegación.

2.3.9. Tratados de tráfico aéreo.

2.3.10. Tratados de Paz.

2.3.11. Tratado sobre derechos humanos o humanitarios.

2.3.12. Tratados de carácter político o militar.

2.3.13. Tratados Comunitarios.

2.3.14. Tratados Comerciales.

CAPITULO III

EL PROCESO DE CONCLUSIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y A LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA.

3.1 Convección de Viena

El procedimiento de conclusión consiste en el inicio de las conversaciones dirigidas a la redacción de un documento y termina con la manifestación del consentimiento de las Partes Contratantes y la entrada en vigor del Tratado Internacional.

Señala Diez de Velazco (1976) que el procedimiento de conclusión varía en su menor o mayor complicación, podría distinguirse en cuatro fases principales de la siguiente manera: a) de negociación; b) adopción del texto; c) de autenticación del mismo, y d) de manifestación del consentimiento. A continuación explicaremos brevemente cada una de ellas:

3.1.1 La negociación: se lleva a cabo por los representantes de las Partes Contratantes propuestas, contrapuestas, discusiones, entre otras. Cita el autor que es “como el conjunto de operaciones técnico-diplomáticas, de diversa naturaleza y amplitud, a través de las cuales los órganos competentes de dos o más Estados se reúnen en un lugar y en una época preestablecida a tal fin; estudian conjuntamente las posibilidades efectivas de llegar a un entendimiento en una determinada materia; buscan acercar sus posiciones sobre puntos concretos, objeto de la negociación de la misma, y elaboran un proyecto de acuerdo destinado a pasar a una fase ulterior. La negociación constituye la esencia misma del método diplomático”. (Maresca, A 1971).

Las negociaciones en general se desarrollan por medio de:

3.1.1.1 Conversaciones directas entre los representantes de los Estados, interviniendo generalmente los servicios técnicos-administrativos o diplomáticos en la preparación del texto; y

3.1.1.2 Conferencia diplomática convocada al efecto por un Estado que invita a los demás Estados interesados o por una Organización internacional.

3.1.2 La Adopción del texto, es la segunda fase en orden cronológico en el procedimiento de conclusión. Consiste en la manifestación de que el texto adoptado es simplemente el convenido. La adopción no vincula por sí misma a los Estados respecto al Tratado. La Convención de Viena (1969), señala en su artículo 9 el procedimiento de adopción de dos formas:

Artículo 9: Adopción del texto.

1º) Que “se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2”.

2º) “en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría una regla diferente”

3.1.3 La Autenticación del texto, “quedará establecido como auténtico y definitivo”. Las operaciones de autenticación son un acto jurídico en sentido propio y vienen a dar fe de la veracidad del texto adoptado. La Convención señala en su artículo 10, las formas de autenticar, estas son en orden sucesivo y excluyente unas a otras: 1º) la que se prescriba en el texto del Tratado; 2º) las que convengan los Estados que hayan participado en la elaboración, y 3º) Mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica de los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto. (Diez de Velasco 1976).

3.1.4 La Manifestación del Consentimiento, es de gran importancia esta fase, sin la prestación del consentimiento, el tratado o acuerdo internacional no es obligatorio para el Estado o sujeto internacional negociador. La prestación del consentimiento los transforma en Parte en el

tratado o acuerdo. Las formas de manifestación del consentimiento son diversas junto a la forma solemne, que es conocida por ratificación, existen otras variadas que se indicarán bajo la rúbrica de formas simplificadas.

3.1.5 La ratificación es, una forma solemne e históricamente fue la forma usual. Sin embargo puede dividirse en cuatro grupos: 1º) competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; 2º) competencia exclusiva del Cuerpo Legislativo; 3º) competencia del ejecutivo con previa aprobación obligatoria del legislativo, y 4º) competencia conjunta del legislativo y el ejecutivo.

3.1.6 Otras formas de manifestación del consentimiento. En la parte diplomática se encuentran otras formas por las que se pueden manifestar el consentimiento que también se conocen como formas simplificadas. La Convención de Viena las señala en su artículo 11, y son: la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la aceptación, la aprobación, la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido. Desde el artículo 12 al 16 de la Convención de Viena, regula la manera en que se presenta en concreto el consentimiento en las formas enumeradas en los artículos antes indicados. Es importante señalar ciertas observaciones importantes en cuanto al consentimiento en la Convención de Viena que son las siguientes:

3.1.6.1 La Convención es flexible para las formas de consentimiento, y el escoger una u otra queda a la libre voluntad, de los Estados pactantes;

3.1.6.2 La Convención ha regulado todas las formas existentes; y en previsión de que se crean nuevas formas, ha dejado la puerta abierta a ellas mediante el último párrafo del artículo 11. *“cualquier otra forma que se hubiere convenido”*.

3.1.6.3 El artículo 17 de la Convención de Viena, prevé la posibilidad de que un Estado se obligue sólo de una parte del Tratado y no para todo él en su conjunto. No obstante, será necesario que el Tratado mismo lo permita o los demás contratantes lo acuerden, y

3.1.6.4 En los casos de firma o canje de instrumentos, a reserva de posterior ratificación, aceptación o adhesión, los Estados se comprometen a abstenerse de actos que puedan frustrar el objeto y el fin del tratado. Asimismo el artículo 18 indica que los Estados están obligados a abstenerse de actos entre la prestación del consentimiento y la entrada en vigor del tratado si esta no se retarde indebidamente.

3.2 Constitución Venezolana

De acuerdo a la Constitución Nacional (1999), es atribución del Presidente de la República celebrar y ratificar los tratados internacionales (artículo 236 CRBV) asimismo indica que corresponde a la Asamblea Nacional aprobar por ley los tratados (artículo 187 numeral 18 CRBV), en este mismo orden prevé que los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente de la República (artículo 154 CRBV) de manera que el control concentrado de la constitucionalidad de los tratados internacionales le corresponde a la Sala Constitucional de conformidad con el artículo 336.5 constitucional.

Se puede observar de las disposiciones constitucionales, que el proceso de conclusión de los tratados internacionales, es voluntad del Estado Venezolano, de acuerdo al ámbito de las competencias para celebrar, ratificar o aprobar los tratados internacionales mediante los cuales se regulan las relaciones internacionales entre Venezuela y la Comunidad Internacional.

Por otra parte, es importante señalar que la Constitución Venezolana (1999) no expresa de forma explícita algunas modalidades de manifestación del consentimiento, sin embargo prevé el artículo 336.5 CRBV, que a solicitud del Presidente de la República o la Asamblea Nacional, la Sala constitucional declarara la conformidad con la Constitución, por lo que conlleva a que sea potestativo o a discreción de ambos poderes públicos solicitar la conformidad del tratado con el Texto Constitucional.

Veamos las fases del procedimiento de conclusión de los tratados internacionales a la luz de la Constitución (1999):

3.2.1 La Negociación, antes de señalar lo previsto en la Constitución, es importante indicar una definición sobre el término negociación, según Seara Vásquez (1971), es el “conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado”. Ahora bien, corresponde a:

3.2.2 Al Presidente de la República celebrar o ratificar los tratados internacionales (artículo 154 y 236.5 constitucional)

3.2.3 Al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 02/06/2009, publicado en Gaceta Oficial n° 39.202 de fecha 19/06/2009, que prevé:

Artículo 8: Son competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:

1° La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, coordinación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de política exterior lo cual comprende la actuación internacional de la República; (...)

3° La representación de la República en las organizaciones y eventos internacionales, salvo que, en este último, el Presidente de la República encargue la representación a otro Ministro o Funcionario; (...)

5° La participación en las negociaciones comerciales, económicas, técnicas, culturales, educativas y sociales con otros países y entidades extranjeras; (...) omissis.

Al examinarse el texto citado, puede observarse que la competencia para la representación en la organizaciones y eventos internacionales, no solamente esta delegada sobre el Ministros del Poder Popular para Relaciones Exteriores, sino por el contario amplia esa atribución a otro Ministro o Funcionario, que haga la representación de la República y por ende negociar según se lo haya encomendado el Presidente de República.

Asimismo, señala el Decreto N° 6.866 mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en Gaceta Oficial N° 39.245 de fecha 19/08/2009, prevé en su artículo 8, las atribuciones de la Consultoría Jurídica del referido Ministerio:

Artículo 8: Corresponde a la Contraloría Jurídica:

(...)

6. Participar en la negociación, firma y canje de tratados, convenios, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

7. Elaborar documentos y ejecutar procedimientos necesarios para la ratificación, adhesión, reserva, prórroga, depósito, ejecución, entrada en vigor, denuncia y terminación de tratados, convenios, protocolos, declaraciones, actas, acuerdos y demás instrumentos internacionales; (...) omissis

Con mera claridad se observa, la extensiva competencia que el legislador le otorgo a otros funcionarios la responsabilidad de celebrar, negociar y en consecuencia ratificar tratados internacionales.

3.2.4 Los órganos estatales descentralizados de las relaciones exteriores pueden llevar a cabo la función de negociar los tratados internacionales. Estos órganos son los agentes diplomáticos y consulares. Pueden constituirse, no obstante, también por personas distintas a los miembros integrantes del Servicio Diplomático de la República, nombrados por el Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de un fin específico. En la práctica internacional el objetivo a perseguir es la condición de órgano competente frente a los representantes del otro Estado negociador, a través de los llamados *plenos poderes* previsto en el artículo 2 de la Convención de Viena, que no son otra cosa que: “*un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que designa a una o varias personas para representa al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado*” omissis...

3.2.5 Concluida la fase anterior (la negociación del tratado internacional), se procede con la adopción del texto del tratado, mediante la cual “... *se efectuará por consentimiento de todos los Estados participación de su elaboración...*”

(artículo 9 de la Convención de Viena) salvo que tal adopción se haya dado en una conferencia internacional, caso en el cual “... *se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan aplicar una regla diferente*”. En la práctica venezolana, con relación a los plenos poderes a ser conferidos a quienes representan al Presidente de la República en determinado momento de la conclusión de un tratado internacional, se observa que se le es conferido dicho poder al Ministro de Relaciones Exteriores, para firmar y convenir un tratado internacional.

3.2.6 La siguiente fase, es la autenticación del texto, que es el puente o medio para establecer un vínculo jurídico-internacional que garantiza la validez normativa del tratado internacional. Esta parte queda establecida como parte del procedimiento fijado dentro del mismo tratado y falta del mismo, “... mediante firma ad referendum o rubrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto” (artículo 10.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) en el caso Venezolano en virtud de los amplios poderes conferidos a quienes representan al Presidente de la República al momento de la conclusión de un tratado internacional.

3.2.7 La última fase del proceso de conclusión es el consentimiento del texto, es decir la manifestación del Estado contratante de valorar el contenido del tratado mediante las diferentes formas previstas en los artículos 11 al 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CAPITULO IV

UTILIDAD Y NECESIDAD DE CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Es importante destacar, que Venezuela no ha ratificado la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados, en especial la que se refiere a la regla pacta sunt servanda, es decir las obligaciones contraídas son de obligatorio cumplimiento por nuestro País, en este sentido la Cancillería se pronuncio sobre dos (02) disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, calificándolas como inconvenientes para los limítrofes venezolanos, por un lado en el artículo 62 literal a prevé: a) la existencia de esas circunstancia constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; (...) y por el otro lado, el artículo 45 literal b) “ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; (...) vale decir la imposibilidad de dar por terminado un tratado alegando una causa sobre la cual se ha dado tácita aceptación. En definitiva, las dos disposiciones fueron calificadas como inconvenientes por la Cancillería venezolana, en el marco limítrofe que nuestro país sostenía con Guyana.

Sin embargo, es importante destacar que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, contiene en su regulación las normas Ius Cogens o de derecho internacional consuetudinario que son de plena incorporación al derecho internacional que se consideran por la doctrina y la jurisprudencia internacional (generalmente aceptadas y en consecuencia de obligatorio cumplimiento). Es decir la Convección de Viena sobre el derecho de los tratados, es considerada de categoría abierta que se expande y despierta la *Conciencia Jurídica Universal* en la sociedad a nivel mundial. Por excelencia de todo el derecho de gente y responsable de todos los avances del género humano.

Así pues, existe un pronunciamiento (un dictamen) de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Congreso de la República, de fecha 13 de febrero de 1992, donde expresa que a pesar de que el Estado Venezolano no ha

ratificado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la misma es una norma *Ius Cogens*, en tanto es de obligatorio cumplimiento, por cuanto esta dotada de un respaldo jurídico de derecho internacional que adquiere una aplicación al ordenamiento jurídico (es decir patrones universales de justicia) de los Estados y Organizaciones Internacionales a nivel mundial, en pro de la paz social para la humanidad y las relaciones jurídicas de los Estados (Haro. 1999).

En otro orden de ideas, dados acontecimientos en los últimos años, que demuestran la carencia de democracia y la lesión de los derechos no ha sido suficiente el *Estado legal*, en el entendido de la *sujeción del Estado y el Poder a la Ley*, visto sólo en su sentido formal, sino que hace falta algo más: el *Estado Constitucional en tanto refiere el carácter jurídico y vinculante directo de la Constitución*, tal y como lo suscribe Antonio Manuel Peña Freites (1997) en “La garantía en el Estado constitucional”, el *Estado constitucional promueve una relación social cada vez más directa con la toma de decisiones y el ejercicio y control del poder político, con el único fin de darle a los derechos humanos un espectro amplio y progresivo de desarrollo* que se basa en la inclinación garantista del orden constitucional, es la *Constitución como norma*, como lo señala García de Enterría (1983): la Constitución normativa, que posibilita el imperio de los derechos y garantías mediante la asunción de referentes materiales de la legalidad (legitimidad), una idea cumbre del *garantismo* contemporáneo que muestra la obra de Ferrajoli (1989) y que responde a una evolución indispensable de la legalidad que observa a la legitimidad como su esencia fundamental.

De modo que, teóricamente en esta renovada concepción del Estado, la incorporación de la justicia constitucional pasa a ser clave para el fortalecimiento de los mecanismos de protección constitucional para el eficaz *control de constitucionalidad* a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene como misión (jurídica) verificar la constitucionalidad de los tratados internacionales mediante los cuales se crean normas de derecho a través de las relaciones internacionales canalizadas por el derecho internacional, en pro construir y coadyuvar a la armonización del ordenamiento jurídico interno y las normas internacionales, es decir normas pacíficas, de equilibrio y de justicia

valores pilares de un Estado constitucional. (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 1969).

De allí pues, la profundización de los mecanismos de control como base del Estado Constitucional democrático admite una herramienta jurídica útil ante el fenómeno de proliferación de tratados internacionales que amanecen con la violación de la norma fundamental-la Constitución.

Ahora bien, en cuanto al control previo alude, Miriam Henríquez Viñas, (2007) “la justificación del control previo de la constitucionalidad es evitar el conflicto entre tratado y Constitución, eludiendo así los efectos negativos que podría acarrear el control represivo de constitucionalidad para la estabilidad de los compromisos internacionales y la seriedad del Estado en el ámbito internacional.”

El fundamento del Control Preventivo estriba en la utilidad de contribuir con la armonización de las normas de Derecho Internacional Público y de Derecho Interno pero más importante aún con la normativa de Derecho Comunitario, esta última tiene rango supranacional y en consecuencia es de aplicación preferente e inmediata de la legislación interna y que permiten al Ejecutivo tomar un juicio de pertinencia para ratificar los Tratados que obligarán a la República o en su caso, optar por realizar reservas a los mismos o reformar el texto Constitucional a fin de adaptarlo a las disposiciones de tales Tratados.

Antonio Remiro Protons, (1982) indica que “el Derecho Internacional en nuestros tiempos propicia la cooperación para la satisfacción de intereses compartidos por los miembros de la sociedad internacional, la protección de los Derechos Humanos se ha convertido en uno de sus objetivos primordiales y se ha derrumbado la pretensión de que hay materias que corresponden a la materia exclusiva de los Estados. Se han ampliado, en suma los ámbitos en que Constitución y Tratados pueden confluir, en armonía o en conflicto. La utilidad práctica se encuentra en la necesidad de dar solución a los problemas que muy frecuentemente se presentan entre los ordenamientos internacionales e internos”.

El control de constitucionalidad es aquella actividad de fiscalización que busca la seguridad jurídica plenamente en los instrumentos internacionales en tanto formen parte del ordenamiento jurídico interno. De igual modo, coadyuva al mantenimiento de la coherencia lógica del sistema de fuentes y evita la violación jurídica del Estado en el ámbito internacional sin proceder, previamente, a las adecuaciones normativas pertinentes según sea el caso o la materia del tratado, de manera que el ejercicio del control de constitucionalidad permite desistir de la aprobación (control a priori) o aprobar los tratados en sus diversos aspectos, por cuanto esta en juego la responsabilidad internacional del Estado.

Es evidente entonces, que la importancia del control de los tratados internacionales, está en el fortalecimiento de los mecanismos de constitucionalidad que contribuyen a resguardar la supremacía de la Constitución. En cuanto a la aplicación eficaz, sustentable (cimiento o base) y protección a los derechos y deberes del Estado frente a la comunidad internacional. Asimismo contribuye asegurar que el Estado honre los compromisos asumidos apegado a los principios generales del derecho y en particular, las pautas “*pacta sunt servanda*” de buena fe, garantizando así la seguridad jurídica y la potencial responsabilidad internacional de nuestro País.

Es oportuno hacer una breve referencia de la eficacia del mecanismo de control previo de la constitucionalidad que contempla la Constitución Española, la cual permite modificar el texto constitucional a fin de preservar la coherencia lógica del ordenamiento jurídico interno y permitiendo asumir las obligaciones internacionales sin menoscabo del principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, la Constitución Española, hace referencia a las normas internacionales en su capítulo III, mediante el cual regula el procedimiento a seguir para su integración en el Ordenamiento Interno, el tratado internacional sólo se hace efectivo con la publicación oficial de su texto, es decir surte efectos legales en cuanto a su aplicabilidad desde su publicación.

Una de las características fundamentales del modelo de justicia concentrado español, consiste en la reserva realizada a favor del Tribunal Constitucional de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley. El control constitucional de las normas con fuerza de ley es el instrumento de fiscalización jurídica de los poderes públicos que cierra el Estado de Derecho; con el que se trata de asegurar la supremacía constitucional, haciendo prevalecer a ésta sobre las normas aprobadas por el poder legislativo (Rubio Llorente, Francisco. 1992).

Ahora bien, el Tribunal de Justicia Español, es aquella instancia jurisdiccional encargado de resolver las dudas sobre la validez de las normas europeas. En caso de un conflicto entre tratado/ley se aplica el convenio toda vez que prevalece el derecho internacional sobre el ordenamiento interno, el Juez esta obligado a aplicar el tratado a los fines una inaplicabilidad de una ley frente a una tratado internacional. (Rubio Llorente, Francisco. 1992)

En este orden de ideas, el control de constitucionalidad en Europa, tomando como punto de referencia a Alemania y Francia como derecho comparado. En Alemania por ejemplo, la Ley Fundamental (carta Constitucional de la República Federal de Alemania), dispone en su artículo 25° que *“Las normas generales del derecho internacional forman parte del derecho federal. Tales normas tienen primacía sobre las leyes y generan inmediatamente derechos y obligaciones para los residentes en el territorio federal”*.

La propia Ley Fundamental contempla la posibilidad de verificar si una regla de derecho convencional “forma parte integrante del ordenamiento jurídico federal y si es fuente inmediata de derechos y obligaciones individuales, para lo que recaba el parecer del tribunal constitucional federal”. La Ley del Tribunal Constitucional Federal en su artículo 13.2 reitera tal facultad del alto Tribunal y desarrolla el procedimiento en sus artículos 83 y 84. (Rubio Llorente, Francisco. 1992)

Ahora bien, la Ley del Tribunal Constitucional Federal solo configura un control constitucional a posteriori y a instancia de un órgano judicial legitimado activamente para solicitar el “parecer” del Tribunal Constitucional Federal. A pesar de esto, ha sido el propio Tribunal Federal Constitucional el que ha desarrollado un control previo de la constitucionalidad de los tratados; en efecto a través de una serie de decisiones judiciales, el alto Tribunal germano ha sostenido que es posible el control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

En Francia, la Constitución (1958) regula, en sus artículos 52 al 55 la celebración de los tratados internacionales. El artículo 52 faculta al Presidente de la República Francesa para negociar y ratificar los instrumentos convencionales, el es retenido por el Jefe de Estado. La Constitución Francesa prevé la intervención del Consejo Constitucional en el proceso de celebración de los tratados internacionales. Tal intervención se da en el supuesto de que se planteen dudas respecto de la presunta inconstitucionalidad que pueda contener un tratado internacional, y antes de su ratificación o aprobación. (Henríquez Viñas, M. 2007)

En este sentido cabe destacar, lo que ocurrió en Francia y España que luego de haber suscrito el tratado de Maastricht de 1992 de la Unión Europea, fue sometido a control constitucional Francés y el Tribunal Constitucional Español, los cuales le consideraron a las respectivas Constituciones, una contradicción entre sí y el Tratado, habiéndose entonces producido, en ambos países la reforma de sus constituciones, para adaptarlas al tratado de la Unión Europea y así poder ratificarlo. (Weber Albrecht, 1995).

Así pues, se desprende de la declaración del Pleno Tribunal Constitucional 1-1992, de fecha 01 de julio de 1992 (DTC 001-2004) lo referente a la contradicción entre la Constitución y el Tratado de Maastricht:

(...)

Mediante la vía prevista en su art. 95.2 la Norma fundamental atribuye al Tribunal Constitucional la doble tarea de preservar la Constitución y de garantizar, al tiempo, la seguridad y

estabilidad de los compromisos a contraer por España en el orden internacional. Como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal es llamado a pronunciarse sobre la posible contradicción entre ella y un Tratado cuyo texto, ya definitivamente fijado, no haya recibido aún el consentimiento del Estado (art. 78.1 de la LOTC). Si la duda de constitucionalidad se llega a confirmar, el Tratado no podrá ser objeto de ratificación sin la previa revisión constitucional (art. 95.1 de la Norma fundamental). De este modo, la Constitución ve garantizada, a través del procedimiento previsto en su Título X, su primacía, adquiriendo también el Tratado, en la parte del mismo que fue objeto de examen, una estabilidad jurídica plena, por el carácter vinculante de la Declaración del Tribunal (art. 78.2 de la LOTC), como corresponde al sentido de este examen preventivo.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 95.1 de la C.E., mandato que, por su generalidad, es de aplicación a todo tipo de Tratados, incluidos los suscritos al amparo del art. 93, «la celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional». De los términos en que se pronuncia dicho mandato constitucional queda suficientemente claro que la primera cuestión, decisiva y nuclear, a tratar en esta declaración es la de determinar si entre el precepto objeto de nuestro examen y el art. 13.2 u otros preceptos de la Constitución existe o no aquella contradicción, pues, tanto sólo en el supuesto de que así fuera, tendría sentido indagar si por la vía del art. 93 o de la interpretación del art. 11 puede el Estado prestar su consentimiento al Tratado de Maastricht sin acudir a los procedimientos de revisión constitucional. (...)

De lo anteriormente se concluye, que la utilidad e importancia de los tratados internacionales consiste en armonizar con el ordenamiento jurídico interno, a los fines de que cada Estado pueda actuar bajo el principio fundamental de *buena fe* (*pacta sunt servanda*) en sus relaciones internacionales y las normas de derecho internacional, y en consecuencia garantiza la seguridad jurídica y la integridad (supremacía) de la Constitución a través de los mecanismos de protección y control de constitucionalidad que dispone en sí cada Constitución.

CAPÍTULO V

EL PROCESO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN VENEZUELA.

5.1 Objeto de Control

Radica en la relación entre las normas internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que armonicen dichas normas sin conflictos, con el objetivo fundamental que se apliquen con eficacia, todo ello en aras de garantizar la supremacía constitucional.

Las antinomias entre las normas internas y las internacionales no se solventan en términos de validez, sino de aplicabilidad, en virtud a que no se integran en el bloque de constitucionalidad, solo pueden formar parte aquellas normas internacionales que coincidan con la Constitución, y en caso de contradicción debe resolverse por la jurisdicción constitucional, con aplicación preferente las normas internacionales, por su principio fundamental *pacta sunt servanda* en la aplicación del tratado en el ordenamiento jurídico interno. (Henríquez. 2007).

De manera que el control de constitucionalidad tiene su fundamento e importancia en la conformidad de las normas internacionales con la Constitución Venezolana, de manera que su aplicación sea válida.

5.2 Legitimación

5.2.1. Activa

El legitimado activo es la persona que tiene capacidad para intentar un juicio en calidad de demandante o solicitante, de iniciar un procedimiento mediante la introducción de la demanda. (El proceso constitucional de control de constitucionalidad propiamente no hay un demandado).

La legitimación activa corresponde a todas las personas para hacer valer sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Para González Pérez (1985), la legitimación es “la aptitud de ser parte en un proceso concreto, presupone que no toda persona con capacidad procesal puede ser parte en un proceso, sino, únicamente las que se encuentran en determinada relación con la pretensión. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo que se pretenda discutir en el proceso”.

El recurso de inconstitucionalidad se solicita ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en principio sólo corresponde a las partes en el procedimiento, o a los terceros interesados que en él puedan intervenir legalmente, con fundamento en el interés concreto que defienden en el mismo.

En este proceso constitucional, es dable destacar que la legitimación activa para la solicitud de control preventivo de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reserva al Presidente de la República o la Asamblea Nacional, es decir antes de su ratificación, esto implica que no puede ejercerse una acción popular para que el Tribunal Supremo realice la verificación constitucional. De modo que la acción popular podría intentarse contra leyes aprobatorias de los tratados, una vez sancionadas y publicadas, o contra actos de ratificación de tratados ratificados por el Ejecutivo Nacional.

5.2.2 Pasiva

La legitimación pasiva en este proceso de constitucionalidad sobre el control de los tratados internacionales, le corresponde al Poder Ejecutivo, por cuanto es el órgano que interviene directamente de conformidad con el artículo 236 constitucional, en celebrar y ratificar los tratados, (en caso de que este no haya solicitado en sí el control de constitucionalidad) de manera que corresponde notificar a la Procuraduría General de la República por ser está la competente de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en representar y defender los intereses de la República.

5.3. Formalidades aplicadas al proceso.

Los procesos en forma general de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 85), contienen en sí principios esenciales para la realización de la justicia tales como: principios de gratuidad, simplicidad, economía, uniformidad, intermediación, oralidad y realidad, sin que sea sacrificada la justicia por las formalidades básicas antes enunciadas.

En cuanto al recurso de nulidad, mediante el cual se activa el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, no requiere mayores formalidades sino las establecidas en la ley para cualquier proceso ante el Tribunal Supremo de Justicia según sean aplicables al mismo.

5.4. Admisibilidad

El objeto del control de admisibilidad consiste en fiscalizar que el libelo de la demanda o el acto procesal que da inicio al proceso respectivo, cumplan con todos los requisitos, formales y materiales, exigidos constitucional y legalmente.

Dentro de los requisitos formales, vale distinguir, los presupuestos subjetivos (jurisdicción y/o competencia, capacidad para ser parte, legitimación, postulación y representación) y presupuestos procesales: plazo, demanda formalmente adecuada, agotamiento de recursos previos cuando proceda, invocación de los preceptos constitucionales violados, etcétera.

Los requisitos materiales son los comunes de todos los procesos constitucionales. El control de admisibilidad en la jurisdicción constitucional se ejerce in limine sobre aspectos materiales de la demanda ante vicios manifiestos, no susceptibles de subsanación, por lo que la demanda, resultaría rechazada, por ser una pretensión manifiestamente infundada.

5.4.1. Causales de Inadmisibilidad

Aunque la admisibilidad estará sujeta a la valoración de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, (artículo 129 LOTSJ) existen requisitos mínimos para que una demanda sea admisible de acuerdo a lo previsto el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil (requisitos de forma) y en concordancia con el artículo 133 LOTSJ el cual prevé lo siguiente:

Artículo 133. Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuye el o la demandante, o de quien actúe en su nombre, respectivamente.
4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

5.5 Medidas Cautelares

De manera general, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, sostienen que la *tutela cautelar constitucional* es una expresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 CRBV, desde varios planos como: acceso a la justicia, debido proceso, y respuesta efectiva de la sentencia.

La naturaleza jurídica de la tutela cautelar constitucional, en el proceso constitucional esta dirigido a el bien jurídico protegido expresado en la intangibilidad del principio de supremacía constitucional, razón por la cual, cualquier medida cautelar susceptible de ser solicitada o acordada en un proceso constitucional, debe tener por contenido esencial actos anticipativos, conservativos o asegurativos inherentes a la preservación del orden público constitucional (artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), objetivo éste al que deben quedar subordinados todo tipo de intereses particulares,

los cuales, en principio, son tutelables de manera mediata en los procesos más prominentes del contencioso constitucional. (García de Enterría, Eduardo 1990)

Desde esta óptica, la medida cautelar en el proceso constitucional, sería, una garantía constitucional de naturaleza adjetiva, como lo sería, cualesquiera de las manifestaciones de la garantía-marco del debido proceso, toda vez que, su finalidad única es permitir dentro de un proceso constitucional la preservación del orden público constitucional, a través de la anticipación y aseguramiento de un status que se juzga constitucionalmente legítimo. La tutela cautelar constitucional, deriva las siguientes implicaciones:

5.5.1. El órgano jurisdiccional constitucional al tener por función esencial la preservación de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 constitucional, en sus tres fases fundamentales: acceso a la justicia, debido proceso, y una respuesta efectiva de la solicitud, es decir una sentencia.

5.5.2. El órgano jurisdiccional constitucional igualmente tiene como función esencial la preservación del orden público constitucional, y, por consiguiente de la hegemonía e intangibilidad de la supremacía constitucional, podrá adoptar, de oficio, las medidas cautelares que estime conducentes en todo proceso constitucional, tal como lo prescribe el artículo 130 de la LOTSJ (2010), que dispone:

Artículo 130. “En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y a la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto”.

Es dable resaltar, lo señalado por la Sala en la sentencia número 1.795 del 19 de julio de 2005, caso: “*Inversiones M7441, C.A. y otras*”, en la cual se estableció respecto del procedimiento para tramitar los recursos de nulidad por inconstitucionalidad, lo siguiente:

“...Siendo que la preocupación principal, pero no la única, es la tutela judicial cautelar, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establece los siguientes parámetros para la tramitación de las solicitudes cautelares conjuntamente con los recursos de nulidad por inconstitucionalidad:

i) Ante la interposición conjunta del recurso de nulidad por inconstitucionalidad con alguna o varias solicitudes cautelares, se le dará entrada al mismo en la Secretaría de la Sala e inmediatamente se designará ponente, a quien se pasará el expediente para el pronunciamiento sobre la admisibilidad.

En la misma decisión donde sea admitido el recurso, se emitirá el pronunciamiento relativo a la medida cautelar solicitada, sea que se trate de medida cautelar innominada o de amparo cautelar, para lo cual no sólo deberán tomarse en cuenta los alegatos y la debida argumentación relativa a los hechos y al derecho que se invocan para lograr la convicción de la Sala respecto a su procedencia, sino que también se tomará en cuenta todo instrumento que pueda ser aportado junto al escrito para tales efectos, siempre que ello sea posible. Claro está, en toda esta tramitación debe tenerse siempre presente que el estudio de la constitucionalidad de las normas y en general de los actos u omisiones estatales, no exige mucho de los hechos.

ii) En caso de ser admitido el recurso, se ordenarán las citaciones y notificaciones respectivas, continuando así con la tramitación del mismo de conformidad con lo establecido en la sentencia N° 1.645 del 19 de agosto de 2004 (caso: ‘Constitución Federal del Estado Falcón’), remitiéndose para ello al Juzgado de Sustanciación (...).

Tal como ya se indicó, la tutela cautelar en el proceso constitucional es esencialmente una garantía, es decir en el orden constitucional consagra, los efectos de asegurar la intangibilidad del principio de supremacía constitucional, y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales (sus bienes jurídicos protegidos), por ello, para la activación de esta garantía no debe ser exigible en los procesos constitucionales en general, la acreditación de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, previstos para los procesos en los que se controvierten intereses particulares, por cuanto, en este tipo de procesos el órgano jurisdiccional debe ponderar, únicamente, el bien jurídico protegido, y las amenazas que se ciernen en su contra, para, de oficio o a instancia de parte, adoptar la tutela cautelar

constitucional que estime conducente para garantizar, preservar o restablecer la tutela judicial efectiva y el orden público constitucional.

5.6 Trámites de notificaciones

Esta etapa del proceso es común para cualquier proceso constitucional, de conformidad con el artículo 91 LOTSJ en las siguientes formas:

5.6.1. En principio de *forma personal*, entregándola con acuse de recibo que sea firmado por los destinatarios o por su representante legal.

5.6.2. Por *boleta u oficio* dejada por el alguacil en el domicilio procesal del sujeto que corresponda, lo cual dicho funcionario dejará constancia escrita de haber entregado la notificación. (la misma contendrá la identificación completa de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia y advertencia clara de las consecuencias procesales de incumplimiento). En el momento que la Sala libre la boleta, ordenará la publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

5.6.3. Por *correspondencia postal*.

5.6.4. Por *boleta enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares*, en cuyo caso el Secretario dejará constancia en el expediente de haber practicado la notificación, (las partes deberán indicar su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso) igualmente esta notificación, (la Sala ordenará) será publicada en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

5.6.5. Cuando fuere *imposible efectuar la notificación* por los medios antes señalados (artículo 91 LOTSJ) se practicará la notificación por cartel, de conformidad con el artículo 93 LOTSJ mediante la fijación de un cartel en la secretaría de la Sala que debe contener la información completa de las partes tales como: los datos de las partes, el objeto de la pretensión, el término de comparecencia y advertencia clara de las consecuencias procesales de su incumplimiento. En la misma oportunidad, se publicará el cartel en el portal

electrónico del Tribunal Supremo de Justicia. De modo que las partes se darán por notificadas vencido el plazo de diez días de despacho siguientes a que conste en autos la fijación del cartel.

En este proceso constitucional, deberá notificarse obligatoriamente al Ministerio Público (criterio fijado por la Sala en la sentencia N° 1.238 del 21 de junio de 2006 (Caso Cámara Venezolana de Almacenes Generales de Depósito CAVEDAL) y el Defensor del Pueblo (con entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el mismo representa la institución del poder público mas vinculante y próximo a los ciudadanos, cuyas funciones son principalmente controlar los excesos del poder y garantizar que el sistema democrático, pues es aquel funcionario público que defiende los derechos e intereses de los ciudadanos a fin de que sean respetado; por lo que esto tiene jerarquía constitucional y preeminencia en el orden interno) y Presidente de la Asamblea Nacional (según sentencia N° 1.645 del 19 de agosto de 2004, Caso: Constitución Federal del Estado Falcón) y de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena citar mediante oficio) cuando estos no inicien el recurso de nulidad, deberán ser notificados, pues la Sala librará boletas de notificación.

En este sentido, la parte demandante deberá publicar el cartel de emplazamiento conforme al artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Una vez efectuada la última notificación, el Juzgado de Sustanciación, se pronunciará sobre la participación de los intervinientes tal como establece el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

5.7 Intervención de Terceros

En este tipo de procesos la Sala Constitucional, también, ha admitido la intervención de terceros que soliciten el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, por una parte de conformidad con el artículo 139 de LOTSJ, como intervinientes, deben acreditar un interés jurídico actual y legítimo vinculado con la situación concreta.

Los terceros deberán ser notificados por el cartel de emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 y 138 de la referida ley, los cuales consignaran escrito para la defensa de sus intereses y promuevan pruebas si lo estiman pertinente (artículo 139 LOTSJ). En esa oportunidad los intervinientes deberán evacuar las pruebas documentales.

En este sentido, es importante resaltar que la participación de los terceros intervinientes consiste sólo con detentar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación concreta. La Sala Constitucional, en la sentencia N°. 1077, de fecha 22 de septiembre de 2000, caso: Servio Tulio León, estableció:

Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el “recurso” de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.

En otro orden ideas, el Código de Procedimiento Civil prevé en su artículo 370, que los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa entre otras personas, en los casos siguientes: (...) 3°) cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla en el proceso. (...)

La intervención del tercero del numeral arriba mencionado, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado del proceso, junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el caso concreto, de lo contrario no será admitida su intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 379 CPC.

5.8 Pruebas

En el marco de este tipo de proceso constitucional, no cabe el despliegue de ninguna actividad probatoria, por cuanto, su objeto litigioso está limitado a determinar el alcance y/o aplicación de la Constitución que este en contradicción con los principios o contenido que conforma el tratado, cuando los mismos no surgen claros del propio texto del Tratado hacia la Carta Fundamental; o se trata de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios constitucionales.

En el contexto de los procesos constitucionales relativos al control preventivo de la constitucionalidad, en principio, en nuestra opinión, no cabe el despliegue de actividad probatoria alguna, por cuanto, el objeto litigioso de éstos no es otro que el examen de la conformidad o no con la norma constitucional de un dispositivo legal.

En este sentido, cabe destacar que se trata de mero derecho (lapso probatorio), en virtud de la simple revisión que hace el Juez en verificar la conformidad de la Constitución con el tratado internacional, lo que permite obviar una fase que resulta innecesaria en procesos de tal naturaleza, en virtud de no haber discusión sobre hechos, de manera que no se requiere apertura de lapso probatorio, toda vez que es concluida la labor de revisión constitucional, cuando el Juez declara su conformidad o no.

Sin embargo, en caso que la Sala ordenará el lapso de prueba, el mismo se regulara por lo dispuesto en el artículo 140 de LOTSJ, el mismo iniciará vencido el lapso de cinco (05) días de despacho siguientes de haberse efectuado la última de las notificaciones, se consignaran ante el Juzgado de Sustanciación y el mismo, admitirá las que sean legales o impertinentes. Asimismo la Sala ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes.

5.9 Informes y audiencia

En el marco de este tipo de proceso constitucional, no cabe el acto de informe y audiencia, debido a no requiere sustanciación de conformidad con el artículo 25 LOTSJ, por tanto queda a facultad de la Sala de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente de acuerdo a lo previsto en el artículo 145 eiusdem.

En caso que la Sala fijare audiencia, supletoriamente se aplicará lo previsto en el artículo 141 de LOTSJ, las partes expondrán sus alegatos en el tiempo que señale el Presidente de la Sala y en caso de hacer uso del derecho a réplica o contrarréplica también el Presidente establecerá el tiempo para exponer lo que estime pertinente las partes en el juicio.

5.10. Sentencia (alcance y efectos)

Es importante resaltar que no en todos los sistemas que conforman el derecho procesal constitucional comparado, existe una norma que consagre la fuerza vinculante de las sentencias emanadas de los Tribunales Constitucionales. En nuestro sistema está consagrada la fuerza vinculante para las interpretaciones que establezca la Sala sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República conforme con lo dispuesto en el artículo 335 constitucional.

Como puede observarse, no regula la fuerza vinculante para los órganos del estado (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo) en materia de relaciones internacionales, lo que conlleva a que la decisión sea mero declarativa sin alcance y efectos relevantes, lo que podría ocasionar la violación de la supremacía constitucional en el momento que se ratifique un tratado en contra de los principios consagrado en la Constitución, además lo que implica la responsabilidad del Estado y las sanciones proporcionales de los efectos a los

daños causados por la comisión del hecho intencionalmente ilícito, en el orden internacional, toda vez que el Poder Ejecutivo ratifique el tratado.

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales (artículo 336, ordinal 5° de la Constitución de 1999) se encuentra regulado como una de las atribuciones de la Sala Constitucional, lo cual prevé lo siguiente:

5°. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

De lo anterior se deduce, que el sistema de justicia constitucional venezolano, permite el control a priori, es decir antes de su ratificación y además, antes de su aprobación por ley.

Una vez dictada la sentencia de la Sala, donde declare la conformidad con el tratado, no debiera ejercerse posteriormente la acción popular de inconstitucionalidad, por cuanto la misma Sala estaría en cierta forma hiendo en contra de su propia decisión; ahora bien, cuando la Sala declare la no conformidad, el Poder Ejecutivo podrá ratificar el instrumento internacional, por cuanto la decisión no tiene fuerza coercitiva ni vinculante, lo que a todas luces el Estado Venezolano estaría violando el principio fundamental del derecho internacional “pacta sunt servanda” la buena fe de celebrar las normas.

Es dable resaltar, el efecto de la decisión española en cuanto al control de las relaciones internacionales, mediante declaración del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 01 de julio de 1992, entre la Constitución y el Tratado de Maastricht lo siguiente:

Pero, en cualquier caso, bien la resolución emanada de este Tribunal confirme la constitucionalidad de la norma convencional objeto de examen, y bien declare, por el contrario, su contradicción con nuestra Ley fundamental, dicha resolución posee los efectos materiales de la cosa juzgada. Aunque la forma de dicha declaración no pueda merecer la calificación legal de «Sentencia» (cfr. art. 86.2 LOTC), es una decisión jurisdiccional

con carácter vinculante (art. 78.2 id.) y, en cuanto tal, produce erga omnes (art. 164.1 in fine C.E.) todos los efectos de la cosa juzgada, tanto los negativos o excluyentes, que impedirían trasladar a este Tribunal la estipulación objeto de la resolución a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, cuanto los positivos o prejudiciales que han de obligar a todos los poderes públicos a respetar y ajustarse a nuestra declaración; en particular, si su contenido fuera el de que una determinada estipulación es contraria a la Constitución, el efecto ejecutivo inmediato y directo ha de ser la reforma de la Constitución con carácter previo a la aprobación del Tratado. (...)

Lo que sin duda, la justicia venezolana debe adoptar en su legislación (en una futura reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) el efecto vinculante (erga omnes y cosa juzgada) que impida al Poder Ejecutivo ratificar o al Poder Legislativo aprobar tratados internacionales, donde exista incompatibilidad con la Constitución, de manera que la responsabilidad del Estado Venezolano se encuentre garantizada y protegida con los sujetos de derecho internacional.

5.11. Tipos de sentencias

En este proceso constitucional, la sentencia es mera declarativa de conformidad con el artículo 336 Constitucional, por lo que la decisión no ordena ni impone una prestación, simplemente indica la conformidad de la Constitución con el tratado internacional.

En este tipo de proceso constitucional, esta enmarcado en sentencia declarativa, vale decir, donde el dispositivo del fallo advierte la contradicción del tratado con la Constitución. Además la Sala en virtud de la importancia y/o relevancia podrá recomendar, la reforma constitucional como solución a la contradicción que existe entre la Constitución y la norma internacional, en este sentido, es oportuno resaltar lo que ocurrió en Europa, específicamente en Francia y España, luego de suscribirse el Tratado de Maastricht de 1992 de la Unión Europea, que fue sometido a control constitucional ante el Consejo Constitucional Francés y el Tribunal Constitucional Español, los cuales lo consideraron contrario a las respectivas Constituciones, habiéndose entonces producido, en ambos países,

la reforma de sus Constituciones, para adaptarlas al Tratado de la Unión Europea y así poder ratificarlo.

5.12. Ejecución de la sentencia

En el proceso de constitucionalidad de los tratados internacionales, la decisión de la Sala Constitucional no tiene una ejecución directa, por cuanto es mero declarativa, para quien la haya solicitado el control, bien el Poder Ejecutivo o Asamblea Nacional, con el fin de la Sala declare la conformidad del tratado con la Constitución, vale decir que la ejecución de la decisión queda a discrecionalidad del Poder Ejecutivo o la Asamblea Nacional, vale decir es potestativo de ambos poderes públicos la ejecución o no de la decisión dictada por la Sala Constitucional.

5.13. Eventuales trámites posteriores sobre los tratados internacionales.

Una vez que la Sala dicta sentencia definitiva en cuanto a la conformidad o no del Tratado Internacional con la Constitución, pueden surgir varios escenarios que pueden seguir bien, el Poder Ejecutivo o la Asamblea Nacional, como representantes de la Nación.

En ejercicio de las atribuciones, el Poder Ejecutivo (Presidente de la República), pudiera no ratificar el tratado por no encontrarse conforme a la Constitución. Vale aclarar que la decisión de la Sala Constitucional, no es vinculante para el Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a las relaciones internacionales, por cuanto es una decisión política del Jefe de Estado ratificar o no el tratado internacional.

Por otra parte, si la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) es la que solicita el Control de Constitucionalidad ante la Sala Constitucional, y la decisión definitiva fuese la no conformidad del Tratado Internacional con la Constitución, queda a criterio de la Asamblea Nacional aprobar o no el tratado, sin embargo es

oportuno resaltar que si la asamblea nacional no aprueba el tratado el Poder Ejecutivo no puede ratificar el tratado.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo podrá ratificar el tratado formulando con reserva, siempre y cuando el tratado lo permita dentro de los parámetros previstos en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en su sección segunda (artículos 19 al 23).

Ahora bien, si el tratado no admite reserva, el Poder Ejecutivo o la Asamblea Nacional (Poder Legislativo), podrán plantear una enmienda constitucional de conformidad con el artículo 340 CRBV, ó dejar sin efecto los trámites del tratado ambos órganos del Estado.

Ante la situación de que la Sala Constitucional declare el tratado internacional conforme a la Constitución, no implica que el Poder Ejecutivo deba ratificar el tratado (no es vinculante la decisión de la Sala para el Poder Ejecutivo a lo que se refiere a relaciones internacionales), a tales efectos puede decidir el Presidente de la República como dirigente de las relaciones internacionales (artículo 236 CRBV) no continuar con los trámites del tratado internacional. Es importante resaltar que en España, el control es facultativo, a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de ambas Cámaras, (artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pero la decisión del Tribunal mediante la cual declare la no conformidad con la constitución, el Gobierno no podrá ratificar el tratado, la decisión es vinculante para ambos órganos del Estado.

La declaración de inconstitucionalidad no afecta al texto del tratado, ni conlleva su desaparición; ni siquiera supone propiamente hablando, la declaración de nulidad; solo afecta su vigencia respecto del ordenamiento a cuya constitución se opone el texto del tratado. El texto del tratado no podrá entrar en vigor hasta que no desaparezca la incompatibilidad con la Constitución, sea mediante renegociación del tratado, o la posible introducción de reservas al mismo o mediante la reforma a la Constitución.

Toda vez que el tratado entra en vigencia en los términos en que fue aprobado de conformidad con lo previsto en la Constitución, podrá en cualquier momento un Juez de la República desaplicar el tratado por control difuso. Lo que traería consecuencias a la República en su responsabilidad, atendiendo al principio de buena fe “pacta sunt servanda”, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho a los Tratados (1969), claramente establece que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; aunque el artículo 46 de la misma Convención deja abierta la puerta para proteger normas internas de importancia fundamental, que en cierta manera implica la supremacía de la Constitución. Consideramos que la clave radica en que cada Estado tiene la oportunidad de verificar la constitucionalidad del mismo antes de la ratificación, en consecuencia mal podría alegar la violación del Derecho interno frente al Tratado Internacional.

Actualmente la decisión de la Sala no produce ningún efecto jurídico para el Poder Ejecutivo, en cuanto a su cumplimiento, ya que es una decisión política del Jefe Estado ratificar o no el tratado internacional, lo que se hace indispensable de acuerdo a nuestro criterio que la decisión de la Sala produzca efectos erga omnes y cosa juzgada, es decir indique la nulidad expresa por parte de la Sala a los Órganos del Estado de ratificar tratados internacionales contrarios a la Constitución, a los fines de evitar que posteriormente el Estado incurra en responsabilidad. Evidentemente, la decisión de la Sala Constitucional al declarar la nulidad de ratificar el tratado por inconstitucionalidad debería producir efectos erga omnes y cosa juzgada.

Sobre las consideraciones anteriores, se concluye que la esencia propia del control por parte de un órgano de justicia (Sala Constitucional) y del resultado del mismo, es la nulidad de una norma que contradiga la Constitución, y que está no surta ningún efecto hasta que sea compatible con la Constitución, con mera claridad se pone de manifiesto que las decisiones son declarativa, ya que la decisión de la Sala no va dirigida a impedir que la norma inconstitucional (y por ello nula) pueda ser aplicada en el ordenamiento jurídico interno de un País.

De allí pues, que ante la duda sobre la constitucionalidad de un tratado, planteada por algunos de los sujetos legitimados (Poder Ejecutivo ó Poder Legislativo), la Sala Constitucional, aclare toda duda, y en caso de contradicción con la Constitución no entre en vigor por cuanto no existe conformidad con la norma suprema y el derecho internacional sujeto de aplicación.

CONCLUSIONES

En virtud de los planteamientos realizados durante la investigación, se concluye lo siguiente:

1. Resulta relevante la utilidad e importancia del control de constitucionalidad (control concentrado) de los tratados internacionales, en virtud del carácter fundamental que adquiere en aras de proteger la supremacía constitucional, por cuanto es la norma suprema, (artículo 7 CRBV) de modo que sí surgiera una incompatibilidad entre la norma internacional y el derecho interno pudiera devenir una enmienda constitucional a los fines de adaptar armónicamente ambos ordenamientos jurídicos a los fines de velar por la seguridad jurídica de la Nación y la responsabilidad del Estado frente a la Comunidad Internacional.
2. El control de constitucionalidad de los tratados internacionales es verificar la aplicabilidad de la norma internacional con el derecho interno, vale decir que la norma internacional este conforme con la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico venezolano. (artículo 7 CRBV)
3. La legitimación en principio (control preventivo) se reserva al Presidente de la República o al Presidente de la Asamblea Nacional, y luego de la ratificación y aprobación del tratado la legitimación puede ser activada por cualquier persona que detente un simple interés mediante la acción popular de inconstitucionalidad.
4. En el proceso de control de constitucionalidad de los tratados internacionales, en cuanto a la admisibilidad, es un requisito esencial como cualquier procedimiento constitucional, en principio será admisible el recurso de nulidad siempre y cuando no incurra en las causales de inadmisibilidad previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, señala el artículo 129 y 132 LOTSJ, que la Sala

valorará y decidirá sobre su admisibilidad, de lo contrario será inadmisibile en un lapso de cinco (05) días de despacho.

5. En el proceso de control de la constitucionalidad de los tratados internacionales se puede decir, que las medidas cautelares esta dirigida a proteger el bien jurídico (es decir, el texto constitucional), a través de la intangibilidad del principio de supremacía constitucional, también es una garantía en cuanto a la preservación del orden público constitucional, a través de la anticipación y aseguramiento de un status que se juzga constitucionalmente legítimo, de modo que su esencia radica en la preservación de la tutela judicial efectiva.
6. En principio en este proceso constitucional no cabe el despliegue de ninguna actividad probatoria, porque cuanto es de mero derecho, en virtud de que va dirigido y limitado a determinar la conformidad de la Constitución con el tratado. Sin embargo queda a facultad de la Sala Constitucional solicitar algún medio probatorio que aclare la contradicción de la Constitución con el Tratado Internacional.
7. En este proceso constitucional, no cabe el acto de informe y audiencia, debido a no requiere sustanciación de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, queda a facultad de la Sala de conformidad con el artículo 145 eiusdem fijar audiencia siempre que lo estime pertinente.
8. En cuanto a los efectos de la sentencia, consideramos que la decisión de la Sala debe ser vinculante para el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo cuando la misma declare la no conformidad del tratado con la Constitución, porque resulta inficioso la solicitud por parte de los órganos del Estado competentes (Presidente de la República y Presidente de la Asamblea Nacional) ante la Sala, sí dicha decisión no surte efectos jurídicos erga omnes ni cosa juzgada, lo que traería como consecuencia

que a través de un tratado se vulnere la supremacía constitucional, por el solo hecho de asumir compromisos, obligaciones contrarias a lo previsto en la Constitución, ya que el Poder Ejecutivo no está obligado por la Ley a ejecutar la decisión definitiva de la Sala, en caso que señale la no conformidad del tratado, por ello el Presidente de la República puede ratificar el tratado previamente aprobado por la Asamblea Nacional.

9. En el proceso de control de constitucionalidad de los tratados internacionales, en lo que se refiere al tipo de sentencia, se observa que son mero declarativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que la misma sólo tiene la atribución de conformidad con el artículo 336 constitucional verificar la constitucionalidad del tratado, en cuanto declare la conformidad o no con la Constitución.
10. En este procedimiento constitucional, la ejecución de la sentencia en principio no tiene efectos relevantes toda vez, que la solicitud por parte del Presidente o la Asamblea Nacional a la Sala, la ejecución de la decisión es potestativa de los órganos solicitantes, lo que significa hay una ejecución tacita de la sentencia sino que surte solo de manera declarativa y el resultado de la decisión no es de obligatorio acatamiento. Lo que es importante resaltar que en aras de garantizar la supremacía constitucional, y asimismo el restablecimiento de la efectividad y vigencia de la Constitución, la ejecución debería ser condenatoria la cual podría encuadrarse como una causal de destitución por contribuir o colaborar en el ejercicio de sus funciones en la violación a la Constitución.
11. En cuanto a trámites eventuales posteriores sobre los tratados internacionales, vale recalcar que en caso que un tratado no resultare conforme a la Constitución mediante decisión de la Sala Constitucional, y aprobado por la Asamblea Nacional, sin embargo el Poder Ejecutivo podría ratificar el tratado por cuanto la decisión de la Sala Constitucional

no es vinculante en cuanto a las relaciones internacionales, vale decir es una decisión política del Jefe de Estado como dirigente como representante de la nación ratificar o no el tratado internacional.

Ahora bien, si la Asamblea Nacional no aprobará el tratado internacional, el Poder Ejecutivo no podrá ratificar el tratado internacional. Es importante destacar que en una posterior reforma de la Constitución o reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, debiera incluirse el carácter vinculante de la Sala Constitucional cuando declare la no conformidad de la constitución frente al tratado internacional, es decir la prohibición expresa de la Sala al Poder Ejecutivo de continuar con los trámites del tratado y en consecuencia tenga efectos erga omnes y cosa juzgada.

Salvo que el tratado presentará la opción de formular reservas, en todo caso la Sala debería señalar en cuales puntos o artículos del contenido tratado son contrarios a la Constitución y de ello el Poder Ejecutivo formular las reservas, de manera que la supremacía constitucional sea resguardada.

Es dable resaltar que actualmente la decisión de la Sala no produce ningún efecto jurídico para el Poder Ejecutivo, evidentemente el Estado estaría en so pena de incurrir en responsabilidad por la comisión de un hecho intencionalmente ilícito, dentro del supuesto de un acto ilegal en el orden internacional, que implica sanciones proporcionales a los efectos ocasionados, pudiendo exigir compensación por los daños causados. Es por ello que, la decisión de la Sala Constitucional al declarar la nulidad de la ratificación del tratado, debiera establecer contener una prohibición expresa y en consecuencia la orden para el Presidente de la República de no continuar con los tramites eventuales del tratado para su ratificación, hasta tanto no se resuelva la contradicción entre la Constitución y el

tratado internacional, de manera que resulta apremiante que la decisión de la Sala Constitucional produzca efectos erga omnes y cosa juzgada.

Referencias

Alegre Martínez, Miguel (1994). *La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: aspectos constitucionales*: Revista de Derecho Político, N° 38. España.

Alegre Martínez, Miguel Ángel. (1995). *Justicia Constitucional y Control Preventivo*. Universidad de León, España

Aragón Reyes, Manuel (1986). *Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad*. Revista de Estudios Políticos No. 50, Madrid, España.

Basterra Díaz, Aurora (2010). *El control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*. México. Disponible en la página web: www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/documents/.../becarios_029.pdf

Bazán, Víctor (2006). El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 4, N°. 2. Disponible en la página web: dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo.

Bazán Víctor, (2008). *Jurisdicción Constitucional y Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales” un análisis de derecho comparado*. Editorial Porrúa.

Brewer Carías, Allan R (2004). *La legitimación activa ante la Jurisdicción Constitucional*. Ponencia preparada para el *II Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, San José, Costa Rica. Disponible en la página web: www.allanbrewercarias.com/

Brewer Carías, Allan R (2000). *El sistema mixto e integral de control de la constitucionalidad en de justicia constitucional en la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Capelleti, Mauro (1986). *Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional No. 17.

Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1992). *Curso de Derecho Internacional Público: Introducción a su estructura, dinámica y funciones* Peruvian Book Central S.R.L. P-103. Disponible en la página web: es.oocities.com/tadi_unmsm/tratados_internac.pdf. consultado el 09/01/2011

Carrillo Salcedo, Juan Antonio. (1992) *Curso de Derecho Internacional Público: Introducción a su estructura, Dinámica y funciones*. Peruvian Book Central S.R.L.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Covián Andrade, Miguel (2001). *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional. México. Extraído de la página web: www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_029.pdf. Consultado el día 06/03/2011.

Cruz Villalón, Pedro (1981). El control previo de constitucionalidad. *Revista de derecho público*, N° 82. Enero-marzo. Citado en Henríquez V, Miriam L. (1981) *Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados internacionales*. *Revista de estudios constitucionales*. Universidad de Talca. Chile.

Decreto Ley N° 6.732 sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, de fecha 02/06/2009. Publicado en Gaceta Oficial N° 39.202 de fecha 19 de junio de 2009.

Díaz Cisneros, Cesar. (1966) *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires.

Díez de Velasco, Manuel. (1976) *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. tercera edición.

Ferrajoli, L. (1989) *Teoría del garantismo penale*. Diritto e ragione: Editorial La Terza. Italia.

Fix Zamudio, Héctor. (1995). *La Constitución y su Defensa*. Universidad de León. España.

García de Enterría, E. (1981) *La posibilidad jurídica del Tribunal Constitucional*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 1. Enero-abril.

García de Enterría, E (1983). *La Constitución como norma y el tribunal Constitucional*. Civitas. Tercera edición. España. *Revista N° 6. Derecho de Administrativo*.

García de Enterría, E (1990). *La Batalla por las medidas cautelares*. Editorial Civitas. Madrid.

García de Enterría. (2006) *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Editorial Thomson. Civitas. Madrid.

García Montufar, Guillermo y Militza Franciskovic Ingunza. (2002) *Gráfica Horizonte*. Lima Perú.

González Pérez, Jesús (1985) *Derecho Procesal Administrativo hispanoamericano*, Editorial Temis, Bogotá.

Gutiérrez Alfaro, Tito (1968). *La Inconstitucionalidad de los tratados internacionales*. Trabajo leído en el acto solemne de su ingreso en la Academia de ciencias políticas y sociales N° 36. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Haro García, José Vicente (1999). La Justicia Constitucional en Venezuela y la Necesidad de un tribunal Federal Constitucional. *Revista N° 6. Derecho Administrativo*. Mayo/ Agosto.

Haro G. José V (1999). La Justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999. *Revista de derecho constitucional*. Caracas.

Henríquez Viñas, Miriam Lorena. (2007) *Improcedencia del Control Represivo de Constitucionalidad de Tratados Internacionales*. Estudios Constitucionales. Año 5 N° 1. Universidad de Talca, Disponible en la página web: www.cecoch.cl/htm/revista/revistaano_5_1_2007.html.

Hernández Bretón, Eugenio. (1963-1965) *El régimen de la obligaciones en el proyecto Venezolano de la Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*. Extraído de la página web: www.msinfo.info/default/acienpol/.../BolACPS_1995_62_131_83-87.pdf. Extraído el día 22/12/2010

Jiménez de Aréchaga, (1959) *Curso de Derecho Internacional Público*. Montevideo.

Jiménez de Arechaga. Extraído de la Página web: www.ceibnc.com/.../fitxAdocument.pdf?...1... consultado el 02/01/2011.

Joachim Leu, Hans (1987). *La conclusión de los Tratados Internacionales conforme al Derecho Constitucional Venezolano*. Colección de tesis de doctorado. Volumen X. publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas- Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Kelsen Halas (1988). *Escritos sobre Democracia y el Socialismo*. Debate. Pág. 109.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010). Publicada en Gaceta Oficial N° 39.522 de fecha 1 de octubre de 2010.

Loayza Juárez, Jorge Enrique (2005). *Los Tratados Internacionales*. Disponible en la página web: es.oocities.com/tadi_umsm_/tratados_internac.pdf.

Lösing, N (2005). *Jurisdicción Constitucional, democracia y Estado de Derecho*. Fundación Conrad Adenauer. Caracas.

Maureira Santis, Ninoska Tamara. *Las Normas de Ius Cogens*. Disponible en la página web: http://congresoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2010/08/NinoskaMaureira_122889224.pdf

Moyano Bonilla, Cesar (1994) *Principio de la Supremacía del Derecho internacional*. Ponencia presentadas por el autor en las XVIII Jornadas de la asociación en Latinoamericana en Derecho Aeronáutico y Especial (ALADA), Rio de Janeiro, Disponible en la página web: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr14.pdf. Consultada el 03/02/2011.

Nogueira Alcalá, Humberto (2003). *Teoría de la Jurisdicción Constitucional América del Sur y Chile. Proyecto de investigación Fondecyt N° 1030581*. Citado en Basterra Díaz, Aurora (2010). *El control previo de instrumentos internacionales como proceso constitucional*. México. Disponible en la página web: www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/documents/.../becarios_029.pdf

Paz de Henríquez, Norma. El Sistema de Control de la Constitucionalidad en Venezuela. *Revista de Derecho* de la Universidad de Carabobo. Disponible en la página web: servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-6.pdf

Peña Freites, A. (1997) *La garantía en el Estado constitucional*. Trotta. España.

Peña Torres, Marisol (2003). *Los Tratados internacionales en la jurisprudencia Constitucional. Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Católica de Chile*.

Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en Gaceta Oficial N° 39.245 de fecha 19/08/2009.

Remiro Protons, Antonio (1982). *Derecho internacional público 2: Derecho de los tratados*. Madrid.

Requejo Pages, Juan Luis (1995). *Sistemas Normativos, Constitución y Ordenamiento*. La Constitución como norma sobre la aplicación de normas. Editorial: McGraw-Hill. Madrid.

Reter, Paul (1999). *Introducción al Derecho de los tratados*. Facultad de derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica México. Disponible en la página web: es.oocities.com/tadi_unmsm/tratados_internac.pdf. Consultada el 09/01/2011.

Rey Cantor, Ernesto (2003). *Acción popular de inconstitucionalidad. Revista de estudios constitucionales*. Disponible en la página web: dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2033529

Roa Ortiz, Emmanuel. *Tratados internacionales y control de constitucionalidad: una propuesta para evitar que la impartición de justicia sea motivo de responsabilidad internacional para el Estado Mexicano*. Extraído de la página web: www.bibliojuridica.org/libros/1/92/10.pdf. Consultado el 12/12/2010.

Rodríguez Zapata, Jorge (1981). *Los tratados internacionales y los controles de constitucionalidad*. *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid. Citado en Henríquez V, Miriam L. *improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados internacionales*. *Revista de estudios constitucionales*. Universidad de Talca. Chile.

Rousseau, Charles (1961). *Derecho Internacional Público*. Traducido Gimenez Artiguez, Barcelona.

Rousseau, Charles (1966). *Derecho Internacional Público Profundizado*, traducido: D. García Daireaux. Buenos Aires.

Rubio Llorente, Francisco. (1992) *La Constitución española y el tratado de Maastricht*. *Revista de derecho constitucional* N° 36. Disponible en la página: [web:dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79468](http://web.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79468). Consultada: 07/03/2011

Seara Vásquez. (1971) *Derecho Internacional Público*. México.

Vázquez, Seara Modesto (1981). *Derecho Internacional Público*. Editorial, Porrúa, s. a. Séptima edición. México. Extraído de la página: www.usergioarboleda.edu.co/.../articulos_opinion_analisis. Consultada el 02/01/2011.

Weber, Albrecht (1995). *El Control del Tratado de Maastricht por la Jurisdicción Constitucional desde una perspectiva comparada*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Numero 45.

<http://www.tsj.gov.ve>

<http://www.pgr.gob.ve/>